

Aplicación del foro de acumulación de competencias del artículo 5 del Reglamento 2016/1103, sobre régimen económico matrimonial, cuando el proceso de divorcio finalizó hace tiempo. A propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, de 7 de octubre de 2021

Application of the forum of accumulation of article 5 of Regulation 2016/1103, on matrimonial property regimes, when the divorce proceedings were finalised some time ago. On the judgment of the Provincial Court of Orense of 7 October 2021

JULIANA RODRÍGUEZ RODRIGO

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado*

*Universidad Carlos III de Madrid*

ORCID ID: 0000-0002-5896-983X

Recibido: 11.06.2022 / Aceptado: 04.07.2022

DOI: 10.20318/cdt.2022.7205

**Resumen:** En el presente trabajo vamos a analizar el foro de acumulación de competencias del artículo 5 del Reglamento 2016/1103. Esta norma regula la competencia judicial internacional, la ley aplicable y la validez extraterritorial de decisiones en materia de régimen económico matrimonial. En el precepto mencionado, el legislador europeo recoge la acumulación de la competencia en materia de relaciones económicas de los cónyuges ante los tribunales del Estado parte con competencia en materia de crisis matrimonial; siempre que haya conexión entre ambas cuestiones. En la SAP de Orense, de 7 de octubre de 2021, se plantea la duda de la operatividad de este foro en casos en los que el procedimiento sobre la ruptura del vínculo conyugal ha concluido hace años cuando se presenta la cuestión de régimen económico matrimonial. El órgano jurisdiccional considera que el foro de acumulación sólo puede utilizarse cuando se encuentre abierto el proceso de crisis matrimonial. Hay otros autores, en cambio, que interpretan que podría aplicarse sin necesidad de que ambos procedimientos se desarrollen en paralelo o de manera coetánea. En las conclusiones del trabajo se argumenta a favor de la primera de las dos opciones mencionadas teniendo en cuenta el principio de vinculación del litigio con el Estado competente.

**Palabras clave:** régimen económico matrimonial, foro de acumulación de competencias, Reglamento 2016/1103, artículo 5 Reglamento 2016/1103, Reglamento 2201/2003, Reglamento 2019/1111.

**Abstract:** In this paper we will analyze the forum of accumulation of jurisdiction in Article 5 of Regulation 2016/1103. This text regulates international jurisdiction, the applicable law and the extraterritorial validity of decisions on matrimonial property regime matters. In the aforementioned article, the European legislator includes the accumulation of jurisdiction in matters of matrimonial property regime before the courts of the Member State with jurisdiction in matters of matrimonial crisis, provided that there is a connection between the two matters. In the SAP of Orense, of 7 October 2021, the question

arises as to the operability of this forum in cases in which the proceedings on the breakdown of the marital relationship have been concluded for years when the question of matrimonial property regime arises. The court considers that the forum of accumulation can only be used when the matrimonial crisis proceedings are open. There are other authors, on the other hand, who interpret that it could be applied without the need for both proceedings to take place in parallel or concurrently. The conclusions of the paper are agree with the first of the two options mentioned above taking into account the principle of connection between the case and the State with jurisdiction.

**Keywords:** matrimonial property regimes, forum of accumulation, Regulation 2016/1103, Article 5 of Regulation 2016/1103, Regulation 2201/2003, Regulation 2019/1111.

**Sumario:** I. Introducción; II. Reglamento 2016/1103; III. Foro de acumulación de competencias del artículo 5 del Reglamento 2016/1103; 1. Principio de acumulación de competencias (arts. 4 y 5); 2. Cuestión de régimen económico matrimonial planteada como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial. Acumulación en el proceso sobre ruptura de la unión conyugal (art. 5); IV. Acumulación de competencias en el supuesto de que el proceso de crisis matrimonial ya haya finalizado; V. Conclusiones.

## I. Introducción

1. Con ocasión de la publicación de la SAP de Orense de 7 de octubre de 2021, en el presente trabajo se va a analizar el foro de acumulación de competencias del artículo 5 del Reglamento 2016/1103<sup>1</sup>.

2. El foro mencionado indica que, “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando se interponga ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro una demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio en virtud del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial que surja en conexión con dicha demanda*” (art. 5.1).

Según el precepto, por tanto, el Estado parte cuyos tribunales estén conociendo de una demanda de crisis matrimonial tendrá competencia, también, para conocer de la cuestión de régimen económico matrimonial.

3. Esta acumulación de competencias, cuando el proceso de disolución del vínculo matrimonial está abierto, es claro que la contempla el Reglamento 2016/1103. Sin embargo, si el proceso de ruptura del vínculo nupcial no se encuentra vivo en ese momento en el que se plantea la cuestión de régimen económico matrimonial, habría que plantearse si debe seguir aplicándose el foro de acumulación de competencia del artículo 5.

Eso es precisamente lo que se analiza en la sentencia mencionada. En el caso en cuestión, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de O Carballiño considera que el foro de acumulación sigue activo en este caso y, por esta razón, habiéndose dictado la sentencia de divorcio en Bremen (Alemania), los jueces alemanes tendrían la competencia en materia de régimen económico matrimonial. Todo ello, pese a que la resolución sobre el divorcio se dictó en el año 2011. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Orense entiende que, con el proceso de divorcio cerrado, el foro de acumulación no opera y, por ello, aplicando el resto de foros del Reglamento 2016/1103 llega a la conclusión de que los tribunales españoles son competentes para conocer de la cuestión de régimen económico matrimonial planteada ante ellos.

---

<sup>1</sup> SAP de Orense, de 7 octubre 2021, ECLI:ES:APOU:2021:595<sup>a</sup>; Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico matrimoniales, DOUE L183, de 8 julio 2016.

## II. Reglamento 2016/1103

4. El Reglamento 2016/1103 regula los tres sectores del Derecho Internacional Privado en materia de régimen económico matrimonial. Se ocupa, por tanto, de la competencia judicial internacional, de la ley aplicable y de la validez extraterritorial de decisiones.

Se trata de una norma fundamental en esta materia, no sólo por lo anterior, esto es, por su amplitud de contenido, sino, también, porque es aplicable en 18 Estados miembros de la Unión Europea<sup>2</sup>. Es la primera vez que se consigue elaborar un texto común en régimen económico matrimonial en el entorno europeo<sup>3</sup>.

5. En el sector de la competencia judicial internacional, el Reglamento es aplicado por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros parte del mismo, a las demandas interpuestas ante ellos a partir del 29 de enero de 2019 (art. 70). Por lo tanto, todas las cuestiones de competencia planteadas a día de hoy, sobre régimen económico matrimonial, ante un tribunal de un Estado parte, estarán cubiertas por el ámbito de aplicación de la norma y deberán resolverse en su marco.

Así, en el caso objeto de la sentencia comentada, actúan correctamente ambos órganos jurisdiccionales gallegos al basar su decisión de competencia en el Reglamento 2016/1103.

## III. Foro de acumulación de competencias del artículo 5 del Reglamento 2016/1103

### 1. Principio de acumulación de competencias (arts. 4 y 5)

6. Teniendo en cuenta la movilidad de los ciudadanos y el fomento de una buena administración de justicia, el Reglamento regula la posibilidad de acumulación de la demanda relacionada con el régimen económico matrimonial a otros procedimientos conexos (Considerando 32) *-vis attractiva-*<sup>4</sup>.

En concreto, el Reglamento estipula que el juez que conozca de un proceso sucesorio por la muerte de alguno de los cónyuges (art. 4) o de la crisis matrimonial de la pareja (art. 5), también será competente respecto del régimen económico del matrimonio; siempre que haya conexión entre las cuestiones. La acumulación de procesos en estas materias se considera bienvenida por facilitar que estas materias, tan relacionadas entre sí, sean resueltas por los mismos órganos jurisdiccionales<sup>5</sup>. En efecto, la disolución del régimen económico matrimonial tiene su origen en la muerte de alguno de los cónyuges o en la ruptura del vínculo matrimonial<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Bélgica, Bulgaria, República Checa, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia, Suecia y Chipre.

<sup>3</sup> También, en paralelo al Reglamento 2016/1103, se ha elaborado y ha empezado a ser aplicable el Reglamento 2016/1104, sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas (DOUE L183, de 8 julio 2016).

<sup>4</sup> R.M. MOURA RAMOS, "Property Consequences of Marriage and Registered Partnerships in EU International Private Law", *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, vol. XCIII, t. 1, 2017, p. 10

<sup>5</sup> I. VIARENGO, "The EU Proposal on matrimonial property regimes. Some general remarks", *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, p. 208; L. USUNIER, "Libre, mobile, divers: le couple au miroir du droit international privé de l'Union européenne", *Revue Trimestrielle de droit civil*, n° 4, 2016, p. 809; A. BONOMI, "Les propositions de règlement de 2011 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés – quelques remarques critiques-", en *Droit international privé de la famille*, Publications de l'Institut suisse de droit comparé, 2013, pp. 55-56; N. JOUBERT, "La dernière pierre (provisoire?) à l'édifice du droit international privé européen en matière familiale. Les règlements du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés", *RCDIP*, n° 1, 2017, p. 9; P. QUINZÁ REDONDO/J. GRAY, "La (des)coordinación entre la Propuesta de Reglamento de Régimen Económico Matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIII, 2013, p. 519; P. PEITEADO MARISCAL, "Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016", *CDT*, vol. 9, n° 2, 2017, p. 313.

<sup>6</sup> T. PASCUAL LUJÁN, "El régimen económico matrimonial en la Unión Europea: análisis de la Propuesta de Reglamento comunitario en la materia", en V. PARDO IRANZO (dir.), *Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, Tirant, Valencia, 2016, p. 331; I. VIARENGO, "The EU Proposal on matrimonial property regimes. Some general remarks", *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, p. 208; A. BONOMI, "Les propositions de règlement de 2011 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés – quelques remarques critiques-", en *Droit international privé de la famille*, Publications de l'Institut suisse de droit comparé, 2013, pp. 55-56.

7. En el sector del Derecho aplicable, a diferencia de lo ocurre en la competencia judicial internacional, el Reglamento no contempla la posibilidad de que la ley aplicable al régimen económico matrimonial sea la rectora de la sucesión o de la crisis matrimonial.

Los autores consideran que, si bien es verdad que el hecho de que sea el mismo juez el que conozca de todas estas cuestiones relacionadas es más relevante que el hecho de que sea la misma ley la que regule todas estas materias, lo cierto es que esto último también debería tenerse en cuenta<sup>7</sup>. En este sentido, la doctrina entiende que aplicar una única ley a todas las cuestiones relacionadas con el régimen económico matrimonial sería deseable por dos razones<sup>8</sup>. Por un lado, por economía procesal y celeridad del procedimiento, para que el Derecho extranjero que deba ser probado, si es el caso, sea uno solo. En segundo lugar, porque cada ordenamiento jurídico está diseñado para ser aplicado en su conjunto y, así, de esta manera, aplicando la misma ley a todas las cuestiones conectadas no se llegaría a situaciones, ni de excesivo beneficio ni de escasa cuantía, para las partes implicadas en las relaciones de familia<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> A. BONOMI, “The interaction among the future EU instruments on matrimonial property, registered partnerships and successions”, *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, p. 218; A. BONOMI, “Les propositions de règlement de 2011 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés – quelques remarques critiques-“, en *Droit international privé de la famille*, Publications de l’Institut suisse de droit comparé, 2013, p. 56.

Del mismo modo, también la doctrina se decanta por que el matrimonio pueda elegir -si es el caso-, como ley aplicable a su régimen económico matrimonial, el Derecho rector de la sucesión (A. BONOMI, “The interaction among the future EU instruments on matrimonial property, registered partnerships and successions”, *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, pp. 219-220; P. WAUTELET, “What’s Wrong with Article 22? The Unsolved Mysteries of Choice of Law for Matrimonial Property”, *Yearbook of private international law*, vol. XIX, 2017-2018, p. 217). De este modo, si el régimen económico matrimonial y los derechos sucesorios del cónyuge viudo quedaran regulados por la misma ley, se evitarían posibles problemas de adaptación entre las leyes rectoras de ambas cuestiones.

<sup>8</sup> P. QUINZÁ REDONDO, *Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 352; P. QUINZÁ REDONDO/J. GRAY, “La (des)coordinación entre la Propuesta de Reglamento de Régimen Económico Matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIII, 2013, p. 531.

<sup>9</sup> El artículo 9.8 Código Civil español prevé que los derechos sucesorios del cónyuge supérstite queden regulados por la ley rectora del régimen económico matrimonial, en supuestos de sucesión intestada o legítima (STS de 16 marzo 2016, ECLI:ES:TS:2016:1160; STS de 28 abril 2014, ECLI:ES:TS:2014:2126. *Vid.*, M. ÁLVAREZ TORNÉ, “The dissolution of the matrimonial property regime and the succession rights of the surviving spouse in private international law”, en K. BOELE-WOELKI/T. SVERDRUP (eds.), *European Challenges in Contemporary Family Law*, Intersentia, Portland, 2008, pp. 398-403). Parece aconsejable que la misma ley regule ambas cuestiones, el régimen económico matrimonial y los derechos sucesorios del cónyuge viudo, ya que, de otro modo, el resultado al que puede llegarse podría ser injusto (A. BONOMI, “The interaction among the future EU Instruments on matrimonial property, registered partnerships and successions”, *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, pp. 220-221; E. CASTELLANOS RUIZ, “Sucesión hereditaria: el Reglamento Sucesorio Europeo”, en A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, 18ª ed., Comares, Granada, 2018, pp. 593-594; R. HAUSMANN, “Drawing the border line between the succession regulation and the matrimonial property regulation: the example of section 1371(1) German Civil Code (BGB)”, *The European Legal Forum*, 18, 3, 2018, pp. 61-68; P. QUINZÁ REDONDO/J. GRAY, “La (des)coordinación entre la Propuesta de Reglamento de Régimen Económico Matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIII, 2013, p. 531; C.I. NAGY, “El Derecho aplicable a los aspectos patrimoniales del matrimonio: la ley rectora del matrimonio empieza donde el amor acaba”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. X, 2010, p. 515; A. RODRÍGUEZ BENOT, “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *CDT*, vol. 11, nº 1, 2019, pp. 19-20). Si bien, por iniciativa de las partes, del causante y de los cónyuges, se pueda hacer coincidir la ley aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge viudo y la ley aplicable al régimen económico matrimonial (I. ANTÓN JUÁREZ, “Régimen económico matrimonial, derechos sucesorios del cónyuge supérstite y certificado sucesorio europeo: ¿una combinación explosiva?”, *CDT*, vol. 10, nº 2, 2018, p. 775; J.M. FONTANELLAS MORELL, “La ley aplicable a los regímenes económico matrimoniales a los efectos patrimoniales de las uniones registradas en las respectivas propuesta de reglamentación comunitaria”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXV, fascículo I, enero-marzo 2012, p. 278).

El resultado injusto al que aludíamos se puede alcanzar por la descoordinación entre la ley que regula una cuestión y la ley que regula la otra. Por eso, el TS afirma que la referencia del artículo 9.8 *in fine* a la ley del régimen económico matrimonial se debe “a un criterio técnico o de adaptación para facilitar el ajuste entre la ley aplicable a la sucesión del cónyuge supérstite y la ley aplicable a la disolución del correspondiente régimen económico matrimonial: solución, además, armónica con los instrumentos internacionales vigentes, aun no habiéndose ratificado por el Reino de España, caso de las Convenciones de La Haya de 4 de marzo de 1978 y de 1 de agosto de 1989” (STS 28 abril 2014, ECLI:ES:TS:2014:2126).

Así es, en cada ordenamiento, el legislador nacional es consciente de que debe coordinar la regulación en materia de derechos sucesorios de cónyuge viudo y de régimen económico matrimonial. Ambas cuestiones se encuentran muy relacionadas. El fallecimiento de uno de los cónyuges es una de las causas de disolución del régimen económico matrimonial. Por el lado del difunto, la cuantía del caudal hereditario dependerá de lo que reciba por la liquidación del régimen económico matrimonial. Por el lado del cónyuge supérstite, la muerte de su pareja supone que sea beneficiario de la parte correspondiente de los bienes del matrimo-

8. Ante la ausencia de regulación por parte del Reglamento, y en defecto de autonomía de la voluntad, sería difícil que la ley aplicable al régimen económico matrimonial fuera la misma que la que rige la crisis matrimonial o la sucesión. Esto es debido a que, los Reglamentos que se ocupan de estas últimas materias, congelan el punto de conexión de determinación del Derecho aplicable en el momento de interposición de la demanda. Mientras que el Reglamento de régimen económico matrimonial hace lo propio en el momento de celebración del matrimonio o inmediatamente posterior al mismo. Por esta razón, salvo que las circunstancias personales de la pareja no cambien, es probable que la ley rectora de las cuestiones patrimoniales del matrimonio no coincida con la ley reguladora de la crisis o de la sucesión de uno de los cónyuges<sup>10</sup>.

## 2. Cuestión de régimen económico matrimonial planteada como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial. Acumulación en el proceso sobre ruptura de la unión conyugal (art. 5)

9. La ruptura del vínculo matrimonial conlleva la disolución del régimen económico matrimonial -y, en ese orden-, por lo tanto, es muy adecuado que el Estado con competencia en relación con la primera cuestión también conozca de la segunda<sup>11</sup>.

Este foro del artículo 5, al igual que el de acumulación de competencias a un proceso sucesorio del precepto 4, son obligatorios (FD. Segundo SAP de Orense)<sup>12</sup>. Jerárquicamente, ambos, se encuentran por encima de cualquier otro y no son opcionales para el demandante, son de aplicación obligatoria cuando el supuesto de hecho es el contemplado en cualquier de los preceptos. En este sentido, el Reglamento de alimentos 4/2009 ya recoge esta opción de acumulación de competencias en un proceso de divorcio o en un proceso de responsabilidad parental (arts. 3.c) y 3.d)<sup>13</sup>. Sin embargo, mientras que este

---

nio, según el régimen aplicable a los efectos de la unión, y, por otra parte, de los derechos sucesorios por el fallecimiento de su cónyuge. Por esta razón, como decíamos, el legislador nacional regula ambas cuestiones de manera coordinada, para intentar que el cónyuge superviviente reciba una cantidad equilibrada de bienes tras la defunción de su pareja. De esta manera, los ordenamientos que regulan la aplicación del régimen de sociedad de gananciales, en defecto de autonomía de la voluntad, no estipulan especial protección para el cónyuge viudo en materia de derechos sucesorios debido a que, por régimen económico matrimonial, ya le corresponde la mitad del patrimonio –*ad. ex.*, España-. El mismo criterio preside la regulación de los derechos sucesorios del cónyuge superviviente en otros ordenamientos en los que el régimen de separación de bienes es el aplicable en defecto de pacto. En este caso, al corresponder a cada cónyuge lo que ya tenían en propiedad cada uno, la regulación en materia de derechos sucesorios es más protectora con el contrayente superviviente –*ad. ex.*, Reino Unido-. Pues bien, si la ley aplicable a ambas cuestiones es la misma, el resultado estará equilibrado por la coordinación que existirá en el Derecho rector en las dos materias (R. HAUSMANN, “Drawing the border line between the succession regulation and the matrimonial property regulation: the exemple of section 1371(1) German Civil Code (BGB)”, *The European Legal Forum*, 18, 3, 2018, pp. 61-68). Sin embargo, si son dos las leyes aplicables, el resultado podría no ser razonablemente justo (J. RODRÍGUEZ RODRIGO, *Relaciones económicas de los matrimonios y las uniones registradas en España, antes y después de los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 43; ID., “El régimen económico matrimonial en el Derecho Internacional Privado”, en A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 1525-1526).

<sup>10</sup> P. QUINZÁ REDONDO/J. GRAY, “La (des)coordinación entre la Propuesta de Reglamento de Régimen Económico Matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIII, 2013, pp. 533-534.

<sup>11</sup> B. CAMPUZANO DÍAZ, “The coordination of the EU Regulations on divorce and legal separation with the proposal on matrimonial property regimes”, *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, p. 237. *Vid.*, también, en este sentido, A. BONOMI, “Les propositions de règlement de 2011 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés – quelques remarques critiques-”, en *Droit international privé de la famille*, Publications de l’Institut suisse de droit comparé, 2013, p. 55; P. PEITEADO MARISCAL, “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *CDT*, vol. 9, nº 2, 2017, p. 325.

<sup>12</sup> J. RODRÍGUEZ RODRIGO, *Relaciones económicas de los matrimonios y las uniones registradas en España, antes y después de los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 56; ID., “El régimen económico matrimonial en el Derecho Internacional Privado”, en A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p. 1531; A. BONOMI/P. WAUTELET, *Le droit européen des relations patrimoniales de coupe. Commentaire des Règlements (UE) nº 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruxelles, p. 383.

<sup>13</sup> Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, DOUE L7, de 10 de enero de 2009.

Reglamento de alimentos, efectivamente, regula esta posibilidad, en el Reglamento de régimen económico matrimonial no se establece la opción del demandante de elegir este foro, sino que se articula la acumulación de manera obligatoria. En el Reglamento de alimentos los foros aparecen estructurados de manera alternativa, de este modo, el demandante podría elegir, si quisiera, el foro de acumulación de competencias. En el Reglamento objeto de estudio no hay concurrencia, hay jerarquía entre los foros, por lo tanto, no hay posibilidad de opción para el demandante.

**10.** El Reglamento 2016/1103, por otro lado, indica que cuando *un órgano jurisdiccional* de un Estado miembro esté conociendo del proceso de crisis matrimonial en base al Reglamento 2201/2003, *los órganos jurisdiccionales* de ese Estado miembro conocerán del régimen económico matrimonial. Esto es, alude a un concreto tribunal, como competente en materia de crisis, y a los tribunales de ese Estado, como competentes en materia de régimen económico matrimonial. Entendemos, por tanto, que el legislador busca conseguir que ambos asuntos, la crisis matrimonial y el régimen económico matrimonial, sean resueltos en el mismo Estado parte; sin exigir, a estos efectos, que sea el mismo tribunal de ese Estado el que conozca de las dos materias<sup>14</sup>.

Ahora bien, una vez situados en España, como Estado con la competencia en materia de régimen económico matrimonial por encontrarse en esta jurisdicción el tribunal con competencia para conocer de la crisis matrimonial, el Derecho procesal español indica que el mismo órgano jurisdiccional que está conociendo -o ha conocido- de la ruptura del vínculo conyugal será el competente para conocer de las relaciones económicas de la pareja (art. 807 LEC)<sup>15</sup>.

**11.** El artículo 5 contiene la misma regulación que el precepto anterior de la norma, relativo a la acumulación de la cuestión de régimen económico matrimonial al proceso sucesorio, pero refiriéndose a la acumulación de competencias en un litigio sobre divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio. El artículo exige que el tribunal que esté conociendo sobre estas cuestiones de disolución del vínculo conyugal, lo haga en base al Reglamento 2201/2003<sup>16</sup>.

**12.** Entrando en el contenido del foro, la acumulación de competencias en este caso necesitará el acuerdo de los cónyuges en varias situaciones que aparecen recogidas en el artículo 5.2.

---

<sup>14</sup> P. PEITEADO MARISCAL, “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *CDT*, vol. 9, nº 2, 2017, p. 310; A. RODRÍGUEZ BENOT, “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *CDT*, vol. 11, nº 1, 2019, p. 34; P. FRANZINA, “Jurisdiction in Matters Relating to Property Regimes under EU Private International Law”, *Yearbook of private international law*, vol. XIX, 2017-2018, p. 171; J.L. IGLESIAS BUIGUES, “Artículo 5”, en J.L. IGLESIAS BUIGUES/G. PALAO MORENO, *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentario a los Reglamentos (UE) nº 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 82.

En contra, N. JOUBERT, “La dernière pierre (provisoire?) à l’édifice du droit international privé européen en matière familiale. Les règlements du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés”, *RCDIP*, nº 1, 2017, p. 10; A. BONOMI/P. WAUTELET, *Le droit européen des relations patrimoniales de coupe. Commentaire des Règlements (UE) nº 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruxelles, p. 384.

<sup>15</sup> Todo ello, salvo que el cónyuge se encuentre en concurso de acreedores. En este caso, el artículo 52.5 de la Ley Concursal indica que el juez del concurso tiene competencia exclusiva y excluyente para conocer de *la disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal del concursado* (Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

En el ordenamiento francés también puede ocurrir que el proceso de divorcio termine y, una vez concluido, se sustancie la cuestión relativa al régimen económico matrimonial ante otro órgano jurisdiccional (A. BONOMI/P. WAUTELET, *Le droit européen des relations patrimoniales de coupe. Commentaire des Règlements (UE) nº 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruxelles, p. 391).

<sup>16</sup> Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 -Bruselas II bis-, DOUE L338, de 23 de diciembre de 2003.

El Reglamento 2019/1111 sustituirá al Reglamento 2201/2003 a partir del 1 de agosto de 2022. Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores -Bruselas II ter-, DOUE L178, de 2 julio de 2019. En materia de crisis matrimoniales, los foros de competencia no cambian con el nuevo texto.

En efecto, como regla general, el Estado con competencia, según el Reglamento 2201/2003, para conocer de la crisis matrimonial tendrá competencia, también, para conocer del régimen económico matrimonial (art. 5.1). Sin embargo, hay varias circunstancias en las que, para que los tribunales de ese Estado acumulen la cuestión relativa al régimen económico matrimonial ante su jurisdicción, se necesita el acuerdo de los cónyuges al respecto (art. 5.2). Así es, cuando el foro de competencia en materia de crisis presenta una vinculación suficiente con las partes, no se requiere el acuerdo de los cónyuges para la acumulación<sup>17</sup>. En cambio, en el resto de los casos, se considera que el foro del Reglamento 2201/2003 contiene vínculos más estrechos con una de las partes y, por ello, se necesita el acuerdo de la pareja para activar la acumulación de competencias<sup>18</sup>. Dicho de otra manera, cuando el foro no responde a los principios de proximidad y previsibilidad será necesario el acuerdo de los esposos<sup>19</sup>. En palabras de la Audiencia Provincial de Orense, nos situamos en el marco del artículo 5.1, y el acuerdo de los cónyuges no es necesario, cuando “*los foros de competencia son neutros e incluso usuales, con vinculación suficiente con las partes en conflicto*” (FD Segundo).

**13. Necesario acuerdo de los cónyuges en los supuestos del artículo 5.2.** Estos escenarios en los que se precisa de la voluntad común de los contrayentes para que el tribunal de la crisis sea competente también del régimen económico matrimonial son los siguientes (art. 5.2).

En primer lugar, cuando el órgano jurisdiccional competente sea el del Estado miembro en el que el demandante resida habitualmente y haya residido allí al menos un año antes de la interposición de la demanda. Esto es, cuando el órgano jurisdiccional sea competente en base al artículo 3.1.a) quinto guión del Reglamento 2201/2003.

En segundo lugar, cuando el órgano jurisdiccional sea competente en virtud del artículo 3.1.a) sexto guión del Reglamento de crisis matrimoniales. Por lo tanto, cuando se trate del órgano jurisdiccional del Estado miembro donde el demandante tenga su residencia habitual, haya residido allí al menos 6 meses antes de la interposición de la demanda y sea nacional de dicho Estado miembro.

En tercer lugar, cuando se trate del órgano jurisdiccional que vaya a resolver la conversión de la separación judicial en divorcio en virtud al foro del artículo 5 del Reglamento 2201/2003. Según este precepto, este órgano jurisdiccional competente será el que lo fue en el proceso anterior de separación judicial.

En cuarto y último lugar, cuando el juez competente lo sea por el foro de competencia residual del artículo 7. En virtud de este foro, cuando, según el Reglamento 2201/2003 ningún tribunal de un Estado parte resultara competente, el órgano jurisdiccional ante el que se ha interpuesto la demanda acudirá a las normas de competencia judicial internacional de su ley para comprobar si tiene foro para declararse competente<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> N. JOUBERT, “La dernière pierre (provisoire?) à l’édifice du droit international privé européen en matière familiale. Les règlements du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés”, *RCDIP*, n° 1, 2017, pp. 10-11; L. USUNIER, “Libre, mobile, divers: le couple au miroir du droit international privé de l’Union européenne”, *Revue Trimestrielle de droit civil*, n° 4, 2016, pp. 809-810; E. GALLANT, “Le nouveau droit international privé européen des régimes patrimoniaux de couples”, *Europe*, mars 2017, p. 8.

<sup>18</sup> N. JOUBERT, “La dernière pierre (provisoire?) à l’édifice du droit international privé européen en matière familiale. Les règlements du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés”, *RCDIP*, n° 1, 2017, pp. 10-11.

Relacionado con esto, algunos autores entienden que la razón de exigir el acuerdo de los cónyuges se encuentra en el hecho de acercar el proceso al lugar donde se encuentra el patrimonio afectado (P. PEITEADO MARISCAL, “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *CDT*, vol. 9, n° 2, 2017, pp. 319-320; J.L. IGLESIAS BUIGUES, “Artículo 5”, en J.L. IGLESIAS BUIGUES/G. PALAO MORENO, *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentario a los Reglamentos (UE) n° 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 83).

<sup>19</sup> A. BONOMI/P. WAUTELET, *Le droit européen des relations patrimoniales de couple. Commentaire des Règlements (UE) n° 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruxelles, p. 385.

<sup>20</sup> Este artículo 7 del Reglamento 2201/2003 no va a permitir que los tribunales españoles tengan competencia por las normas de producción interna, ya que, con la reforma de la Ley 7/2015, de 21 de julio, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el actual artículo 22.4º tiene el mismo contenido en esta materia de crisis matrimoniales que el Reglamento europeo (art. 22

14. En los dos primeros supuestos recogidos en el artículo 5.2, el factor que determina la competencia es la residencia habitual del demandante. Precisamente, el posible carácter discriminatorio de estos foros, sobre todo aquel en el que se tiene en cuenta también la nacionalidad del demandante, es lo que ha podido llevar al legislador europeo a exigir el acuerdo de los cónyuges para que ese órgano jurisdiccional sea competente, también, para conocer del régimen económico matrimonial<sup>21</sup>. De esta manera, no se impone la voluntad del demandante frente al otro cónyuge<sup>22</sup>.

15. En relación con las excepciones a la acumulación automática de competencias ante el Estado con competencia en relación con la crisis matrimonial, debido a la necesidad de acuerdo de los cónyuges al respecto, dependerá de la voluntad de ellos que conozcan los órganos jurisdiccionales del mismo Estado de ambas cuestiones –disolución del vínculo matrimonial y régimen económico matrimonial-. Por lo tanto, el objetivo de acumulación de competencias en estas materias relacionadas podría verse truncado por esa voluntad de los cónyuges<sup>23</sup>.

Esta consecuencia negativa que acarrea la voluntad de los cónyuges se ha visto mitigada en el Reglamento de régimen económico matrimonial, ya que, en el Proyecto de 2011 la necesidad de pacto entre ellos no se exigía según el foro de competencia, sino que se requería siempre que estuviera conociendo de crisis matrimoniales un tribunal de un Estado miembro en base al Reglamento 2201/2003 (art. 4 de la Propuesta de 2011)<sup>24</sup>.

La introducción de la autonomía de la voluntad en la posibilidad de elección del tribunal competente se debe a dos razones<sup>25</sup>. Por un lado, por el auge expansivo del ejercicio de la autonomía de la voluntad en Derecho de familia. Por el otro, para evitar extender automáticamente la competencia sobre el régimen económico matrimonial a los tribunales de la crisis matrimonial.

**16. Validez formal del acuerdo de los cónyuges.** Si el acuerdo de las partes en este sentido se realiza antes de que el órgano jurisdiccional competente sea requerido para que conozca del régimen económico matrimonial, deberá ajustarse a los requisitos de forma que aparecen recogidos en el artículo 7.2 del Reglamento. De esta manera, el acuerdo debe constar por escrito y debe estar firmado por ambos cónyuges y fechado. En este sentido, se considerará hecho por escrito cualquier acuerdo realizado a través de medios electrónicos que permitan un registro duradero del mismo (art. 7.2)<sup>26</sup>.

---

quáter, c) (Ley 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE núm. 174, de 22 julio 2015). Por lo tanto, si por el Reglamento los tribunales españoles no son competentes, por la LOPJ tampoco lo van a ser, salvo que concurra el foro de sumisión del artículo 22.bis LOPJ.

<sup>21</sup> *Vid.*, en este sentido, B. CAMPUZANO DÍAZ, “The coordination of the EU Regulations on divorce and legal separation with the proposal on matrimonial property regimes”, *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, p. 242; C. GONZÁLEZ BEILFUS, “Relaciones e interacciones entre derecho comunitario, derecho internacional privado y derecho de familia europeo en la construcción de un espacio judicial común”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, 2004, p. 127; P. QUINZÁ REDONDO, *Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 331; N. JOUBERT, “La dernière pierre (provisoire?) à l’édifice du droit international privé européen en matière familiale. Les règlements du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés”, *RCDIP*, n° 1, 2017, pp. 10-11.

<sup>22</sup> A. RODRÍGUEZ BENOT, “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *CDT*, vol. 11, n° 1, 2019, p. 35.

<sup>23</sup> J. GRAY/P. QUINZÁ REDONDO, “The coordination of jurisdiction and applicable law in related proceeding: the interaction between the Proposal on matrimonial property regimes and the regulations on divorce and succession”, en *Boundaries of European private international law*, 2015, p. 645.

<sup>24</sup> *Vid.*, al respecto, J. GRAY/P. QUINZÁ REDONDO, “The coordination of jurisdiction and applicable law in related proceeding: the interaction between the Proposal on matrimonial property regimes and the regulations on divorce and succession”, en *Boundaries of European private international law*, 2015, pp. 643-645.

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico matrimoniales, Bruselas, 16.3.2011 COM (2011) 126 final.

<sup>25</sup> B. CAMPUZANO DÍAZ, “The coordination of the EU Regulations on divorce and legal separation with the proposal on matrimonial property regimes”, *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, pp. 238-239.

<sup>26</sup> N. JOUBERT, “La dernière pierre (provisoire?) à l’édifice du droit international privé européen en matière familiale. Les règlements du 24 juin 2016 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés”, *RCDIP*, n° 1, 2017, p. 12.

Algunos autores entienden que debería exigirse que el documento tenga la firma electrónica de los cónyuges para cumplir con el requisito de que se trate de un escrito firmado por ellos (P. PEITEADO MARISCAL, “Competencia internacional por conexión



17. En este sentido, el sometimiento del régimen económico matrimonial a los tribunales que están conociendo de la disolución del vínculo matrimonial en virtud a los foros contenidos en el artículo 5.2 puede ser expreso o tácito<sup>27</sup>. Será expreso cuando se pacta antes del inicio del proceso, supuesto en el que se exige que la forma sea escrita y que tenga fecha y firma de ambos cónyuges. En cambio, si los contrayentes deciden acudir a los tribunales indicados una vez iniciado el proceso por la ruptura del matrimonio, lo pueden hacer sin necesidad de que exista un previo acuerdo escrito entre ellos<sup>28</sup>.

18. En relación con el acuerdo expreso, aunque el Reglamento lo contempla, y el Proyecto de Reglamento de 2011 también, es difícil que los cónyuges pacten someterse al Estado de los tribunales competentes para la disolución futura de su vínculo matrimonial, cuando todavía no saben qué órganos jurisdiccionales van a conocer de la ruptura del vínculo conyugal<sup>29</sup>.

Así es, en el marco del Proyecto de Reglamento de 2011 podía articularse esta posibilidad con un acuerdo en el que los cónyuges pactasen que los tribunales que fueran competentes para la disolución del matrimonio lo fueran, también, para el régimen económico matrimonial, ya que, como ya hemos comentado, el acuerdo se exigía siempre, independientemente del foro por el que tribunal fuera competente para conocer de la crisis matrimonial (art. 4)<sup>30</sup>. Sin embargo, en el contexto del Reglamento, como el acuerdo sólo se exige cuando el órgano jurisdiccional competente para conocer de la crisis matrimonial sea uno determinado en función al foro, es difícil que, previamente a que se inicie el procedimiento por divorcio, separación judicial o nulidad, los cónyuges puedan pactar que la competencia para resolver la cuestión del régimen económico matrimonial la tenga el Estado del tribunal que conozca de la futura disolución del vínculo, porque en un momento anterior al inicio del procedimiento, no se sabe qué tribunal va a ser competente para ello.

Si el Reglamento 2201/2003 recogiera el foro de sumisión, sí podría pactarse previamente la competencia en ambas materias, pero, como no es así, difícilmente se puede saber qué tribunal será competente para conocer de la disolución del vínculo matrimonial, antes del inicio del procedimiento, sobre todo porque ello depende, en gran medida, de la posición procesal que adopten los cónyuges en el proceso –demandante o demandado–<sup>31</sup>. Aunque, también es verdad que podría acordarse que los tribunales competentes

---

en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *CDT*, vol. 9, nº 2, 2017, p. 321).

<sup>27</sup> En el sentido de admitir el acuerdo tácito al respecto, *vid.*, P. PEITEADO MARISCAL, “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *CDT*, vol. 9, nº 2, 2017, pp. 321-322.

<sup>28</sup> P. QUINZÁ REDONDO/J. GRAY, “La (des)coordinación entre la Propuesta de Reglamento de Régimen Económico Matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIII, 2013, p. 527.

<sup>29</sup> P. QUINZÁ REDONDO/J. GRAY, “La (des)coordinación entre la Propuesta de Reglamento de Régimen Económico Matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIII, 2013, p. 528; P. QUINZÁ REDONDO, *Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 334. Esta imprecisión podría resolverse acordando una cláusula del tipo “cuando los tribunales competentes en materia de divorcio lo sean en virtud de los incisos cinco y seis del art. 3.1 a) del Reglamento Bruselas II bis, tales tribunales tendrán competencia para conocer de la demanda de régimen económico matrimonial” (P. QUINZÁ REDONDO, *Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 335).

<sup>30</sup> B. CAMPUZANO DÍAZ, “The coordination of the EU Regulations on divorce and legal separation with the proposal on matrimonial property regimes”, *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, p. 240.

<sup>31</sup> En la Propuesta de modificación del Reglamento 2201/2003 del año 2006 –Propuesta para, entre otras cuestiones, ampliar al sector de la ley aplicable la regulación del Reglamento 2201/2003–, se introdujo la posibilidad de que los cónyuges pudieran elegir tribunales competentes en materia matrimonial; posibilidad que se eliminó de la Propuesta de modificación del Reglamento Bruselas II bis del año 2016 (Propuesta de Reglamento del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2201/2003 por lo que se refiere a la competencia y se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial, Bruselas, 17 julio 2006, COM(2006), 399 final; Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición), Bruselas, 30.6.2016, COM (2016) 411 final) *Vid.*, en relación con la Propuesta de 2016, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ/F. SEATZU, “Normas de competencia judicial internacional en la Propuesta de Reglamento Roma III”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2009, pp. 567-588; B. CAMPUZANO DÍAZ, “La propuesta de reforma del Reglamento 2201/2003 en materia matrimonial”, en M. DI FILIPPO/B. CAMPUZANO DÍAZ/A. RODRÍGUEZ BENOT/M.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ (eds.), *Hacia un derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas*, Secretariado de Publicaciones, Universi-

para conocer de la disolución del vínculo matrimonial fueran los competentes para el régimen económico matrimonial y si, llegado el momento de la ruptura del matrimonio, los órganos jurisdiccionales competentes lo fueran por alguno de los foros del Reglamento 2201/2003 que no necesita acuerdo de los cónyuges, el pacto realizado previamente en este sentido por ellos, simplemente, no sería válido<sup>32</sup>.

#### IV. Acumulación de competencias en el supuesto de que el proceso de crisis matrimonial ya haya finalizado

12. Nos preguntamos en este punto si la acumulación de competencia que regula el artículo 5 opera en los casos en los que el proceso de la ruptura matrimonial ya ha concluido y, por tanto, no se encuentra abierto en el momento en el que se plantea la cuestión de régimen económico matrimonial.

En este sentido, es posible que nos encontremos ante esta situación. En el ordenamiento español, por ejemplo, el artículo 807 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la competencia para conocer de la liquidación del régimen económico matrimonial la tendrá el Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Violencia sobre la mujer, que esté conociendo o haya conocido o hubiera tenido competencia para conocer de la ruptura matrimonial. En el ordenamiento francés, también, puede ocurrir que el proceso de divorcio termine y, una vez concluido, se sustancie la cuestión relativa al régimen económico matrimonial<sup>33</sup>.

13. Es evidente que, si la ruptura matrimonial se está tramitando en el momento en el que se plantea la cuestión de régimen económico matrimonial, el foro de acumulación del artículo 5 entraría en juego para determinar que los órganos jurisdiccionales competentes serán los del Estado donde se encuentra el juez que está conociendo de la crisis, bien de manera automática (art. 5.1), bien por la voluntad de los cónyuges (art. 5.2).

Lo que no está tan claro es si puede operar la acumulación cuando el proceso de divorcio ya ha terminado. Y, sobre todo, cuando hace años que concluyó, como ocurre en el supuesto de hecho de la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense. En este caso, el divorcio se pronunció en el año 2011 y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de O Carballiño dictó el auto acordando su incompetencia en el asunto sobre régimen económico matrimonial el 6 de abril de 2021.

---

dad de Sevilla, 2008, pp. 93-119; F.R. PAULINO PEREIRA, “Rome III: la competence jurisdictionelle et la loi applicable en matière matrimoniale”, *Revue du Marché Commun et de l’Union Européenne*, 2007, pp. 390-394; F. POCAR, “Osservazioni a margine della proposta di Regolamento sulla giurisdizione e la legge applicabile al divorzio”, en S. BARIATTI (ed.), *La famiglia nel diritto internazionale private comunitario*, Milano, 2007, pp. 267-278).

En el artículo 1, apartado 2, de la Propuesta de modificación del 2006 se decía lo siguiente: *Se inserta [en el Reglamento 2201/2003] el artículo 3 bis siguiente: “Artículo 3 bis. Elección del órgano jurisdiccional por las partes en los procesos relativos al divorcio y a la separación judicial*

1. Los cónyuges podrán acordar que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro tendrán competencia en un proceso relativo a su divorcio o separación judicial siempre que exista una vinculación sustancial entre ellos y ese Estado miembro en virtud del hecho de que:

(a) se aplique cualquiera de los criterios de competencia enumerados en el artículo 3

(b) ese Estado haya sido el lugar de la última residencia habitual común de los cónyuges durante un periodo mínimo de tres años, o

(c) uno de los cónyuges sea nacional de ese Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, tenga su “domicilio” en el territorio de uno de estos dos Estados miembros.

2. Deberá formularse por escrito un convenio atributivo de competencia que ambos cónyuges deberán firmar a más tardar en el momento en el que se acuda al órgano jurisdiccional.”

El actual Reglamento (UE) 2019/1111 sigue sin aceptar la sumisión como foro en materia de crisis matrimoniales (art. 3).

<sup>32</sup> *Vid.*, en este sentido, P. QUINZÁ REDONDO/J. GRAY, “La (des)coordinación entre la Propuesta de Reglamento de Régimen Económico Matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIII, 2013, p. 528; P. PEITEADO MARISCAL, “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *CDT*, vol. 9, nº 1, 2017, p. 321.

<sup>33</sup> A. BONOMI/P. WAUTELET, *Le droit européen des relations patrimoniales de coupe. Commentaire des Règlements (UE) nº 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruxelles, p. 391.

14. A este respecto, algunos autores interpretan que el Reglamento no exige que ambos procedimientos, el de disolución del vínculo conyugal y el de liquidación del régimen económico matrimonial, tengan que ser coetáneos<sup>34</sup>. Esto es, no sería necesario que ambos procesos se sustanciara a la vez, que estuviera abierto el primero cuando se inicia el segundo.

15. Sin embargo, en el Considerando 34 del Reglamento 2016/1103, tal como indica la Audiencia Provincial de Orense en el Fundamento de Derecho Segundo, el legislador europeo señala que “*Del mismo modo, los regímenes económicos matrimoniales que nazcan en conexión con procedimientos pendientes ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se presente una demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio en virtud del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 deben ser resueltos por los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, a menos que la competencia para resolver sobre el divorcio, la separación judicial o la anulación del matrimonio solo pueda basarse en motivos específicos de competencia. En esos casos no debe autorizarse la concentración de la competencia sin el acuerdo de los cónyuges*”. En este Considerando, el texto europeo sólo contempla esta posibilidad de acumulación cuando el proceso de divorcio, separación o nulidad del matrimonio se encuentre pendiente en el momento en el que se plantea la cuestión sobre régimen económico matrimonial. Por esta razón, el órgano jurisdiccional de apelación de Orense considera que, al haber concluido el proceso de divorcio en el caso, no puede operar la acumulación y el tribunal gallego ante el que se ha interpuesto la demanda debe comprobar si concurre algún otro foro del Reglamento que le otorgue competencia<sup>35</sup>.

Con este objetivo, la Audiencia Provincial expone de manera impecable los foros que ofrece el Reglamento y la relación de jerarquía que los une (FD Segundo SAP Orense)<sup>36</sup>. Indica que, en un primer momento deben tenerse en cuenta los foros de acumulación de competencias de los artículos 4 y 5 -explicando en profundidad el supuesto del artículo 5.2 y la necesidad de acuerdo de los cónyuges para que opere la acumulación de competencias- y, en su defecto, habrá que comprobar si concurre el resto de foros en el orden siguiente. En primer lugar, el foro de sumisión tácita del artículo 8, que se activa cuando el demandado comparece ante el tribunal elegido por el demandante para interponer la demanda y siempre que se trate de un órgano jurisdiccional del Estado parte cuyo ordenamiento rige el régimen económico matrimonial. En segundo lugar, el foro de sumisión expresa del artículo 7, que requiere el acuerdo por escrito de los cónyuges de elección de los tribunales del Estado parte cuyo Derecho rige el régimen económico matrimonial -también pueden elegir los órganos jurisdiccionales del país de celebración del matrimonio-. En tercer lugar, en defecto de lo anterior, el artículo 6 ofrece una serie de foros de competencia en cascada. En cuarto lugar, el foro de inhibición del artículo 9 permite que el tribunal competente se inhiba en el caso de que, conforme a sus normas de Derecho internacional privado, el matrimonio no pueda ser reconocido en su ordenamiento. En quinto lugar se encuentra el foro de bienes inmuebles del artículo 10. Y, por último, el foro de necesidad del artículo 11 permite atraer la competencia hacia un Estado parte con vinculación suficiente siempre que sea razonable pensar que el proceso no va a poder sustanciarse en el país que presenta una conexión estrecha con el caso.

Una vez relacionados todos ellos, la Audiencia Provincial considera que el foro de acumulación de competencias del artículo 5 no opera porque el proceso de divorcio concluyó en Bremen (Alemania) en el año 2011. En este sentido indica que no concurre el foro del artículo 5.1 y tampoco el del artículo 5.2 por esta razón de que no se encuentra pendiente el proceso de crisis matrimonial. Por lo tanto, no sería posible que los cónyuges acordaran que Alemania -país cuyos órganos jurisdiccionales han conocido del divorcio- tenga la competencia en relación con el régimen económico matrimonial en virtud del

<sup>34</sup> P. PEITEADO MARISCAL, “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *CDT*, vol. 9, n.º 2, 2017, p. 311.

<sup>35</sup> *Vid.*, también, en este mismo sentido, A. BONOMI/P. WAUTELET, *Le droit européen des relations patrimoniales de couple. Commentaire des Règlements (UE) n.º 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruxelles, pp. 390-391.

<sup>36</sup> *Vid.*, J. RODRÍGUEZ RODRIGO, *Relaciones económicas de los matrimonios y las uniones registradas en España, antes y después de los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 55-93; *Id.*, “El régimen económico matrimonial en el Derecho Internacional Privado”, en A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 1531-1555.

artículo 5.2. En esta situación, y en defecto de sumisión expresa y tácita, los tribunales competentes son los de la residencia habitual común de los cónyuges en el momento de interposición de la demanda (art. 6). Según la Audiencia Provincial de Orense, por ende, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de O Carballiño, elegido por la demandante, debe ser el competente para conocer de la cuestión de régimen económico matrimonial planteada.

**16.** En relación con esta postura de la AP de Orense se sitúan otros autores que interpretan que el contenido del artículo 12.2 del Reglamento 2201/2003 podría aplicarse a estos casos<sup>37</sup>. Según este precepto, los tribunales del Estado miembro que estén conociendo de la crisis matrimonial serán competentes para conocer, también, de la responsabilidad parental (art. 12.1). Esta acumulación de competencias dejará de ser válida cuando la resolución de ruptura del vínculo matrimonial sea firme. Los autores proponen, por tanto, que el foro de acumulación de competencias del artículo 5 del Reglamento 2016/1103 opere hasta que la resolución de la crisis matrimonial sea firme. A partir de ese momento, para conocer el tribunal competente en materia de régimen económico matrimonial se deberá acudir al resto de foros subsidiariamente aplicables.

## V. Conclusiones

**Primera.** El foro de acumulación de competencias del artículo 5, también el del precepto 4, tiene como objetivo que los cónyuges sustancien todos los procedimientos conexos ante los tribunales del mismo Estado parte. De esta manera, una vez abierto un proceso para obtener la disolución del vínculo nupcial, evitamos que la pareja tenga que desplazarse a otro Estado para litigar sobre el régimen económico matrimonial, todo ello, *a fin de tener en cuenta la movilidad creciente de las parejas durante su matrimonio y facilitar la buena administración de la justicia* (Considerando 32 Reglamento 2016/1103).

También, con la acumulación de competencias ante los tribunales del mismo Estado parte, evitamos que existan resoluciones sobre materias conexas dictadas en países diferentes respecto de las que se pueda necesitar el reconocimiento de una de ellas para que se sustancie el procedimiento que culmina con la otra.

**Segunda.** Por las razones expuestas, es adecuado y conveniente que ambas cuestiones, la ruptura del vínculo nupcial y la liquidación del régimen económico matrimonial posterior, sean competencia de los tribunales del mismo Estado parte. Ahora bien, si el proceso de crisis matrimonial ya ha concluido, y mucho más cuando han pasado años desde que acabó, la situación de la pareja ha podido cambiar y, aunque en el momento de la ruptura tuviera vínculos con el Estado que fue competente para conocer del divorcio, ahora es posible que ya no tenga ninguna conexión con ese país. En estas circunstancias, considerar que ese Estado conserva la competencia sobre las cuestiones de régimen económico matrimonial, además, de manera obligatoria en muchos casos, puede entenderse exorbitante y debería interpretarse como una conclusión no querida por el legislador europeo.

**Tercera.** Esto es, mientras el proceso de disolución del vínculo conyugal se encuentra vivo, habitualmente, se mantendrá el vínculo de la pareja con el Estado que está conociendo del caso y, por ello, se podría justificar la atracción del asunto sobre régimen económico matrimonial a ese país. Sin embargo, una vez que se dicta la resolución judicial del divorcio, de la separación o de la nulidad matrimonial, las circunstancias personales de la pareja pueden cambiar y sus vínculos pueden situarse en otros Estados. Hacer, en estos casos, que la competencia sobre régimen económico matrimonial recaiga en los órganos jurisdiccionales de un Estado que presente poca o ninguna vinculación con el supuesto, no parece razonable.

---

<sup>37</sup> P. JIMÉNEZ BLANCO, *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) N° 2016/1103*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 320.

**Cuarta.** La misma argumentación de necesaria conexión del caso con el Estado competente debe sostenerse incluso cuando, en estas circunstancias, los excónyuges no han cambiado su situación personal y siguen manteniendo los mismos vínculos con el Estado en el que se ha dictado la resolución que pone fin a su matrimonio. En este caso, ese país seguiría teniendo conexión con el asunto y estaría justificado pensar en la posibilidad de que tenga competencia para la cuestión de régimen económico matrimonial. Una vez se ha determinado la no aplicación del foro de acumulación, los órganos jurisdiccionales de ese Estado tendrá competencia si concurre alguno de los foros de aplicación subsidiaria al artículo 5 que recoge el Reglamento 2016/1103, esto es, además de la sumisión, alguno de los foros del precepto 6, fundamentalmente.

Este artículo 6 del Reglamento de régimen económico matrimonial contiene cuatro foros que representan una vinculación estrecha del caso con el Estado con la competencia. Se trata de los foros, que no dependen de la residencia habitual del demandante ni de la presentación de una demanda de mutuo acuerdo, que recoge el artículo 3 del Reglamento 2201/2003 -también del Reglamento 2019/1111-. Los primeros mencionados, los que dependen exclusivamente de la residencia habitual de la parte demandante, son aquellos que exigen el acuerdo de los cónyuges para que se produzca la acumulación de la competencia sobre régimen económico matrimonial ante los tribunales del Estado competente en materia de la crisis matrimonial (art. 5.2.). Precisamente, esa vinculación débil y sesgada que representan estos foros es lo que ha llevado al legislador europeo a exigir el acuerdo de ambos cónyuges para que opere la acumulación de competencias. Cualquier foro del artículo 6 garantiza una conexión fuerte del caso con el Estado de la competencia en materia de régimen económico matrimonial. Pero también sería posible que los órganos jurisdiccionales de un Estado fueran competentes para conocer del divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio, en virtud a alguno de los dos foros que dependen de la residencia habitual del demandante y que, además, tengan la competencia para conocer del régimen económico matrimonial por la voluntad de los cónyuges, por sumisión expresa o tácita. En este supuesto, la conexión del supuesto con el Estado elegido también sería estrecha, además de por la voluntad de los cónyuges, porque estos sólo pueden elegir como tribunales competentes a los del Estado cuyo ordenamiento rige el régimen económico matrimonial en virtud de las conexiones de los artículos 22, 26.1.a) y 26.1.b) -a estas conexiones se añade el lugar de celebración del matrimonio en el caso de la sumisión expresa-.

**Quinta.** En definitiva, el Estado con competencia en materia de régimen económico matrimonial debe tener vinculación con el caso, esa vinculación es la que justifica su conocimiento del asunto. Si los órganos jurisdiccionales del país tienen competencia para conocer de la crisis matrimonial, tendrán conexión suficiente con el caso como para acumular la competencia sobre el régimen económico matrimonial, bien de manera automática, bien por acuerdo de los cónyuges en el caso del artículo 5.2 cuando el foro de competencia en materia de crisis representa una vinculación sesgada.

Si el proceso de divorcio ya ha concluido, mantener la competencia del Estado donde se ha sustanciado el proceso de crisis podría no responder al principio de vinculación del caso con el tribunal competente. El foro de acumulación de competencias, por lo tanto, debería no aplicarse en estos supuestos. En su defecto, se acudiría al resto de foros que recoge el Reglamento 2016/1103.

Con estos foros de aplicación subsidiaria se garantiza la conexión del supuesto con el Estado competente. Así, en el caso de que la situación personal de la pareja no haya cambiado tras la ruptura, el país en el que se ha dictado la resolución que ha puesto fin al matrimonio tendría la competencia en materia de régimen económico matrimonial por los foros del artículo 6 o por la voluntad de los cónyuges, si procede. Como vemos, la solución sería la misma, los órganos jurisdiccionales del Estado que ha conocido de la crisis matrimonial tendrían la competencia para conocer, también, del régimen económico matrimonial, tanto en el supuesto de que operase el foro de acumulación de competencias como en el caso de que no; todo ello, porque los foros en materia de crisis matrimonial son similares a los previstos para régimen económico matrimonial. Sería la misma salvo que los tribunales competentes para la crisis matrimonial lo hayan sido por alguno de los foros de residencia habitual del demandante que exige el acuerdo de los cónyuges para la acumulación. En este caso, ese Estado tendría la competencia en materia de crisis y, si no opera el foro de acumulación, podría no tenerla para conocer del régimen económico

matrimonial -la tendría, con carácter general, si el ordenamiento de ese país rige el régimen económico matrimonial y los cónyuges activan el foro de sumisión, expresa o tácita, o cuando sea el Estado de celebración del matrimonio y los esposos realicen un acuerdo de sumisión expresa-.

En relación con esto último podríamos plantearnos por qué se permite que la voluntad de los cónyuges sin condiciones haga competentes a los tribunales del Estado de la residencia habitual del demandante, en virtud del foro de acumulación, y que no ocurra lo mismo cuando nos situamos fuera de su ámbito. La razón se encuentra en que el legislador europeo quiere que las partes puedan elegir como tribunales competentes a determinados órganos jurisdiccionales con conexión suficiente con el asunto y, para ello, redacta el foro de sumisión, expresa o tácita, con estas exigencias, limitando los tribunales que pueden elegir. Sin embargo, en relación con el artículo 5, para mantener el principio de acumulación de competencias, el legislador ha tenido que asumir la concurrencia de los foros del Reglamento 2201/2003. En el equilibrio que supone tener en cuenta los foros de Bruselas II bis y el principio de acumulación de competencias, se ha visto obligado a admitir que los tribunales competentes para conocer del régimen económico matrimonial puedan ser los del Estado que presenta una vinculación no adecuada con el caso, los del Estado de la residencia habitual del demandante. Y, para mitigar los efectos de esa decisión, ha impuesto el acuerdo de los cónyuges sin condiciones, con el que se quiere equilibrar la posición de ambas partes a la hora de determinar los tribunales competentes. Pero esa concesión a la voluntad de los cónyuges es puntual, en el supuesto particular y por exigencias de los foros del Reglamento 2201/2003. Con carácter general, en el marco del Reglamento de régimen económico matrimonial, los tribunales competentes para conocer de esta materia deben presentar una vinculación suficiente y adecuada, también, cuando interviene la voluntad de los cónyuges.

**Sexta.** Por todo lo anterior, cuando el proceso de disolución de vínculo nupcial haya concluido, entendiéndose por ello que no está pendiente, el foro de acumulación no podría aplicarse. En este escenario, si la pareja sigue teniendo vínculos con el Estado en el que se ha dictado la resolución sobre crisis, ese país, posiblemente, tendrá la competencia sobre el régimen económico matrimonial en virtud, fundamentalmente, de los foros del artículo 6. En el caso contrario, cuando se haya perdido la vinculación del caso con el país en el que se ha pronunciado la disolución del vínculo nupcial, entrarán en juego el resto de foros para hacer competente a otro Estado que presente una vinculación suficiente y adecuada con el asunto.